



RADICADO:	08001-31-53-006-2019-00180-00
PROCESO:	Declarativo / Verbal
DEMANDANTE:	IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ
DEMANDADO:	LINA MARÍA MENESES VEGA Y OTROS

Señor Juez a su despacho el presente expediente para que se profiera sentencia de forma escrita, tal como se indicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de octubre de 2021. Sírvese proveer. - Barranquilla, 02 de noviembre de 2021.

MARÍA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Revisado el expediente observa el juzgado que dentro del presente tramite el pasado 15 de octubre de 2021 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G del P., donde agotada la práctica de las pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, por parte del juzgado se anunció el sentido del fallo, razón por la cual se procede a dictar la respectiva sentencia escrita conforme lo señala el No. 5 del Art. 373 del C.G del P.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

La señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ promovió proceso declarativo con la finalidad que mediante sentencia se declarara que entre ella y el finado SALOMON MENESES RUEDA existió una sociedad comercial de hecho desde el 12 de octubre de 1981 hasta el 21 de octubre del 2018, por la cual además pretende se declare la disolución y la posterior liquidación de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles señalados en los hechos y peticiones. La demanda fue dirigida en contra de los herederos determinados: LINA MARÍA MENESES VEGA, RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA, SILVIA MARGARITA MENESES VEGA, los herederos indeterminados y la señora FLOR MARÍA VEGA SALGAR en su condición de cónyuge de causante.

**2.2. SÍNTESIS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

**2.2.1. Lina María Meneses Vega.**

Estando en el término del traslado por conducto de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Inexistencia de los elementos constitutivos de la sociedad mercantil de hecho, ii) Inexistencia de los presupuestos para liquidar la sociedad comercial de hecho.

**2.2.2.** Rafael Geovanny Meneses Vega, Silvia Margarita Meneses Vega y Flor María Vega Salgar.

Durante el término del traslado concedido por conducto de su apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda e interpusieron las excepciones de mérito que denominaron: i) Inexistencia de la sociedad comercial de hecho entre Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) e Irma Pernet Jiméñez, ii) Inexistencia de causa para demandar, y iii) Temeridad, mala fe y abuso del derecho por parte de la actora.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración al sentido del fallo anunciado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de octubre del cursante, corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron, o no los elementos que permitan tener por acreditada la existencia de una sociedad mercantil de hecho o si es del caso declarar probada alguna de las excepciones de merito incoadas por los demandados.

#### **3.2. TESIS DEL JUZGADO:**

Se considera que los elementos probatorios recaudados en el proceso no permiten determinar la existencia un sociedad mercantil de hecho entre la demandante Irma Pernet Jiméñez y el finado Salomón Meneses Rueda, motivo por el cual se declarará probada la excepción de mérito propuesta por los demandados: inexistencia de los elementos constitutivos de la sociedad mercantil de hecho. Esto conforme pasa exponerse.

#### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:**

De cara al asunto concreto, se debe señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema:

*“(…) Sobre la posibilidad de acudir a formar una sociedad de hecho, se ha expresado que “I. Según doctrina sentada por esta Corte en varias sentencias, las sociedades de hecho son de dos clases: 1º. Las que se forman en virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho no alcanzaron la categoría de tales. 2º. Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o una serie coordinada de operaciones que efectuaron en común esas personas y en las cuales se induce un consentimiento implícito (Sentencias de los años de 1935 y 1943, publicadas en la G. J. Tomo 42, página 497, y Tomo 56, página 330y 335).*

*II. Reteniendo la atención sobre la segunda clase de sociedades, esta Corte ha exigido los siguientes elementos para su configuración:*

*a) Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común y se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendientes a la consecución de beneficios.*



*b) Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en estado de dependencia proveniente de un contrato de trabajo, u otro contrato por razón del cual uno de los colaboradores reciba salario, sueldo o participación y esté excluido de una participación en la dirección, en el control y en la supervigilancia del patrimonio (...)"<sup>1</sup>*

### **3.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

**3.4.1.** Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos. Aunado a ello, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de fondo el presente proceso.

La legitimación en la causa tampoco admite discusión respecto de los sujetos procesales, esto por cuanto quien funge como parte demandante, la señora IRMA PERNETT JIMÉNEZ alega haber constituido una sociedad mercantil de hecho con el finado SALOMON MENESES RUEDA, y en cuanto a los demandados, los hermanos LINA MARÍA, GEOVANNY RAFAEL y SILVIA MARGARITA MENESES VEGA ostentan la calidad de hijo del señor SALOMON MENESES, y en cuanto a la demandada FLOR MARÍA VEGA SALGAR tenía la condición civil de cónyuge del causante.

**3.4.2.** Ahora bien, tal y como viene reseñado, se tiene que en el asunto bajo estudio la demandante pide que mediante sentencia se declare que entre ésta y el señor RAFAEL MENESES (Q.E.P.D.) existió una sociedad mercantil de hecho, que alega fue conformada desde el 12 de octubre de 1981 hasta el 21 de octubre del 2018, por la cual además pretende se declare la disolución y la posterior liquidación de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que aduce, fugían como activos de dicha forma societaria.

Es por tal sentido, que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a dicha sociedad mercantil de carácter irregular:

En primera medida, las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Ref.: Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01 del 07 de marzo del 2011.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que además, con la sociedad de hecho, no se constituye una persona jurídica independiente a sus socios, y por ende, carece de representación, pues lo son todos los socios, a quienes además, se les acarrea con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla.

Al respecto, el código de comercio en sus acápite pertinentes dispone:

*“(...) Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. “Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.”*

*Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades.*

*Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas (...)*”

**3.4.3.** Ahora, es preciso señalar, además, que existe de antaño toda una línea jurisprudencial decantada por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha definido los siguientes presupuestos medulares que deben estar acreditados a efectos que se declare la existencia de una sociedad mercantil de hecho:

1. *Ánimus* o *affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.
4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios

**3.4.4.** Expuesto los anteriores fundamentos, señálese que es por la ausencia de demostración de los citados presupuestos que tal se anunció en sentido del fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de octubre del 2021, se denegará la totalidad de las pretensiones y en su lugar se declarará probada la excepción de mérito de inexistencia de los elementos constitutivos de una sociedad comercial, la cual fue propuesta por la totalidad de los demandados.



Al respecto, se tiene en primera medida que no se demostró con suficiencia en las pruebas obrante en el plenario el *ánimus* o *affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.

Lo anterior toda vez que, en los hechos de la demanda se señala que el 12 de octubre del año 1981 la señora IRMA PERNETT se muda a vivir con el señor SALOMON MENESES bajo una misma residencia y que aunado a ello deciden conformar una sociedad de hecho con la finalidad de aumentar sus ingresos y patrimonio. Que fue en tal sentido, que se aduce que la demandante aportó el dinero para la compra de un primer bus que el señor SALOMON MENESES manejaba y posteriormente gracias a la ayuda de ella pudieron ir adquiriendo otros vehículos que eran administrados conjuntamente por ambos y de los cuales derivaron los recursos para tender sus obligaciones familiares y reinvertir en el negocio. Que en cuanto a los recursos económicos de la señora IRMA para conformar la sociedad, se señalan que estos provenían de una herencia y el premio que adquirió por un premio de lotería.<sup>2</sup>, sobre tal circunstancia se recibió declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento por parte de Margarita Bocanegra Padilla, quien declaró que tuvo una amistad con la actora y el señor Salomón a quien le prestaba servicios de terapia física, y que fue en razón de tal relación de confianza que este le manifestó de ayuda que recibió de la señora Irma para comprar el primer bus. En similar sentido declaró al señora Maricela Quintero, Enith Flórez, Zuleima Lanhero y Clímaco Muñoz, quienes fueron coincidentes en su dicho respecto a la convivencia y ayuda mutua que se brindaban la demandante y el finado.

Ahora bien, más allá de lo que elucubrar sobre la solidez del dicho de los declarantes en virtud de las tachas que se realizaron sobre su testimonio en razón de la cercanía familiar o laboral que en algún momento llegaron a tener, es del caso señalar que no obstante las aseveraciones realizadas por los testigos no permiten dar cuenta con suficiencia algunos aspectos que son cruciales para el proceso, puesto que siempre se ahondó y se entremezcló cada una de las versiones con las relación marital entre el señor SALOMON MENESES y la señora IRMA PERNETT – lo cual es asunto que debe definirse en la especialidad familia de esta jurisdicción-, más sin embargo, no se arrojó suficiente luces sobre la forma en que fue constituida la sociedad de hecho, la calidad y cantidad de los aportes que cada uno contribuyó, las utilidades que cada uno percibía como asociados, sin confundirse en este punto, las ayudas mutuas que en función de una relación sentimental y convivencia puedan llegar a tener dos personas.

Contrario a lo anterior, resulta disiente el documento aportado durante el término de traslado por los demandados<sup>3</sup>, el cual no fue tachado por la demandante, quien además en el respectivo traslado de las excepción lo aportó también como prueba<sup>4</sup>, el cual consiste en una declaración que en vida dio el señor SALOMON MENESES (Q.E.P.D.) en diligencia de versión libre ante la Fiscalía general de la Nación, con

<sup>2</sup> Folio 27 de los anexos de la demanda.

<sup>3</sup> Página 165 a 180 del archivo digital – Contestaciones.

<sup>4</sup> Página 4 a 12 del archivo digital – solicitud de pruebas adicionales de la demandante.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

fecha del 27 de mayo del 2016, en la que entre otros asuntos declaró: “(...) desde el año de 1982 convivo con IRMA PERNET, con ella no tengo hijos, crie los de ella, los criamos, ella se dedica al hogar (...)”. Diligencia en la que sostuvo en todo momento y reiteró su calidad de socio de la empresa Sobusa, las acciones que poseía en otras compañías y los negocios e inversiones a las que se dedicaba, sin que en ningún momento se haya insinuado la existencia de un proyecto económico común con la demandante, de quien señaló que estaba conviviendo con ella y que esta se dedicaba al hogar, aspecto que además de contravenir el animus o *affectio societatis*, desdice también del presupuesto de igualdad entre los socios.

Esta circunstancia valorada en conjunto con otras pruebas, a la luz de la sana crítica, encuentra asidero con las documentales obrantes, tales como el Certificado de afiliación en seguridad social de EPS SANITAS S.A. en el que el finado SALOMON MENESES figura como cotizante y la demandante IRMA PERNETT como beneficiaria de este<sup>5</sup>, documento de declaración extrajudicial de la demandante, el cual no fue tachado, y consta de fecha 02 de noviembre del 2018 ante el Notario 1° del Círculo de Barranquilla, en el que la actora manifiesta que convivió 37 años en forma ininterrumpida con el señor SALOMON MENESES (Q.E.P.D.), manifestando que dependía económicamente de su compañero permanente, ya que no trabajaba, ni recibe renta ni pensión de entidad alguna, ya que era él la única persona encargada de sufragar todo y cada uno de sus gastos, subsistencia, alimentación, salud, manutención y bienestar.<sup>6</sup>

**3.4.5.** Otro aspecto que no fue debidamente acreditado en el plenario es el relacionado con la existencia de aportes comunes de los socios, así como el referido al *Ánimus lucrandi*, es decir, la búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas. Lo anterior por cuanto de una revisión de los bienes inmuebles y muebles (títulos valores), se tiene que casi la totalidad de todo el activo patrimonial de la presunta sociedad mercantil está a nombre del señor SALOMON MENESES (Q.E.P.D.), situación jurídica que verificable con los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria, transito, y de certificación de acciones que fueron incorporados al plenario por la parte demandante:

<b>A) A NOMBRE DE SALOMON MENESES RUEDA:</b>						
<b>M.I.</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>Escritura</b>	<b>Fecha</b>	<b>Vr. Catastral</b>	<b>Vr. Comercial</b>	
040-117560	Calle 67 47-92	1692 Notaria 4°	10-07-1991	\$167.455.000	\$252.000.000	
040-491187	Cra.42G 80-79 Apto.301	1057 Notaria 2°	23-04-2013	\$137.005.000	\$206.000.000	
040-491174	Cra.42G 80-79 garaje 05	1057 Notaria 2°	23-04-2013	\$ 5.151.000	\$ 8.000.000	
040-491184	Cra.42G 80-79 Apto.201	1058 Notaria 2°	23-04-2013	\$137.005.000	\$206.000.000	
040-491177	Cra.42G 80-79 garaje 08	1058 Notaria 2°	23-04-2013	\$ 6.864.000	\$ 12.000.000	
040-491193	Cra.42G 80-79 Apto. 501	1057 Notaria 2°	23-04-2013	\$137.005.000	\$206.000.000	
040-491178	Cra.42G 80-79 garaje 09	1057 Notaria 2°	23-04-2013	\$ 12.014.000	\$ 20.000.000	
<b>AVALUO: MIL MILLONES DE PESOS M.L.</b>				<b>(\$1.000.000.000)</b>		

<sup>5</sup> Página 87 a 89 del archivo digital – Contestaciones.

<sup>6</sup> Página 99 a 101 Ibidem.



<b>A) ACCIONES</b>				
EMPRESA	NIT	Cantidad	Vr. Nominal	VALOR
SOBUSA S.A.	890-111.966-5	56.605	\$100,00	\$ 30.000.000
SOCODIS S.A.	890-101.298-0	263.053	\$ 10,00	\$ 50.000.000
ECOPETROL	899-999-068-1	7.000		\$ 15.000.000
ISAGEN	811-000.740-4	1.164		\$ 5.000.000
<b>AVALUO: CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.</b>				<b>(\$100.000.000)</b>

<b>B) VEHICULOS A NOMBRE DE SALOMON MENESES RUEDA</b>				
PLACA	CLASE	MARCA	MODELO	AVALUO
DTW278	CAMIONETA	MERCEDES BENZ	2018	\$135.000.000
WPV963	BUS	CHEVROLET	2019	\$250.000.000
WGD298	BUS	CHEVROLET	2017	\$205.000.000
WGB638	BUS	CHEVROLET	2016	\$180.000.000
WGB639	BUS	CHEVROLET	2016	\$180.000.000
UYZ104	BUS	AGRALE	2008	\$ 75.000.000
UYU451	BUS	AGRALE	2007	\$ 55.000.000
UYX795	BUS	AGRALE	2007	\$ 65.000.000
UYQ637	BUS	CHEVROLET	2005	\$ 20.000.000
<b>AVALUO: MIL CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.</b>				<b>(\$1.100.000.000)</b>

Reitérese en este punto que, en la formación de sociedades comerciales de hecho, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, circunstancia que se desdibuja en asunto bajo estudio, toda vez que, se vislumbra una completa asimetría en el plano patrimonial, esto como quiera que casi la totalidad de los bienes denunciados como activos de la sociedad mercantil son de la titularidad del finado.

Aunado a lo anterior, es copiosa las pruebas documentales en el expediente que dan cuenta de la gestión personal de cada uno de los asuntos relativo a la administración de los buses, citación y requerimiento como socio en Sobusa S.A., cesión de acciones y contrato de compraventa de bienes inmuebles<sup>7</sup>, todo por parte del señor SALOMON MENESES, sin que se advierta un plano de igualdad societaria en la gestión de los diferentes negocios que se denuncian como parte del objeto societario común.

**3.4.6.** Sumado a lo anterior, y no menos importante, no se aportó siquiera prueba sumaria en la respectiva oportunidades probatorias para ello de la existencia de libros de contabilidad, documentos sobre la gestión o administración de la totalidad de los negocios y bienes adquiridos, reuniones, así como declaraciones de renta de los socios, especialmente de la demandante, que den cuenta de las utilidades percibidas del giro habitual de los negocios de la presunta sociedad, así como de las pérdidas y obligaciones adquiridas en función del objeto social.

**3.4.7.** Corolario de cada uno de los fundamentos expuestos, se tiene que analizado uno a uno los testimonios allegados por la actora, no arrojan elementos concretos y demostrativos de los elementos atrás expresados: animus o affectio societatis, aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, animus lucrandi, igualdad entre los socios y colaboración en un plano de igualdad. Esto por cuanto,

<sup>7</sup> Página 403 y ss de los anexos incorporados -Archivo digital- contestaciones - Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

fuera de señalar una convivencia entre la señora IRMA PERNET y SALOMON MENESES (Q.E.P.D.) se evidenció una asimetría tanto en la titularidad de los bienes, gestión de los negocios y dependencia por parte de la actora que desmerita alguno de los dichos de los testigos.

En resumen, no se encuentra prueba alguna que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial deprecada, que como se anotó anteriormente, son el ánimo de asociarse, aportes y participación de utilidades, y específicamente el ánimo lucrandi. El hecho de que las partes hubiesen tenido una relación sentimental, que hayan convivido y que el patrimonio del señor SALOMÓN se haya incrementado progresivamente, no demuestra que por esa causa haya sociedad distinta a la que nace de la voluntad de formar una familia, menos, conociéndose que ese tipo de vínculo no es ajeno al aporte de esfuerzos y bienes para un propósito común. Sin duda la causa del demandante es posible, pero de muy difícil alcance ante la falta de documentos y prueba de actos inequívocos de formar una sociedad paralela. En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito de inexistencia de elementos constitutivos de una sociedad comercial, la cual fue interpuesta por la totalidad de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar probada la excepción de mérito denominada: Inexistencia de los elementos constitutivos de la sociedad mercantil de hecho, que fue interpuesta por la parte demandada. Lo anterior conforme fue motivado en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo.** Deniéguese la totalidad de las pretensiones de la demandada en virtud de lo expuesto en precedencia.

**Tercero.** Sin condena en costas por el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ